

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Pleamar á las 11 h. 44' del dia: bajamar 5 h. 57' de la tarde.

ARTICULO DE OFICIO.

REGENCIA DE LA REAL AUDIENCIA DE BURGOS.

El Sr. Secretario de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias con fecha 9 del corriente me ha comunicado la Real orden que copio.

» Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Duque Presidente del Consejo Real de España é Indias la Real orden siguiente. = Excmo. Señor. = Deseando S. M. la Reina Gobernadora facilitar todo género de auxilios á los pueblos afligidos por el cólera-morbo, y evitar el desaliento, que origina la ausencia de las autoridades de los puntos donde deben desempeñar sus respectivos destinos; como tambien los escesos y delitos graves que provienen muchas veces de la falta de una constante vigilancia: y teniendo S. M. en consideracion, que los deberes de los funcionarios públicos son tanto mas imperiosos, cuanto mayores son los riesgos y las dificultades, se ha servido S. M. mandar. 1.º Todos los empleados en actual servicio, de cualquiera clase dependientes de esta Secretaría de mi cargo, que con Real licencia ó la de sus Gefes inmediatos se hallen fuera de los pueblos donde deben servir sus destinos, se restituyan á aquellos sin mas dilacion que la necesaria para disponer su viage. 2.º Los que sin previa autorizacion competente, que solo se concederá para objeto del Real Servicio, abandonaren el pueblo donde egercen sus funciones, desde que se haya declarado existir en él la dicha enfermedad, hasta que hubiere desaparecido, quedarán privados de sus destinos. 3.º Los Regentes de las Audiencias dentro de su respectivo territorio, quedan encargados de vigilar sobre el cumplimiento de esta resolucion soberana, dando cuenta á S. M. de cualquiera contravencion. De Real orden lo comunico á V. E. para

inteligencia de la Seccion, y á fin de que por la misma se circule á quienes corresponda para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 2 de julio de 1834. = Nicolas María Garelly. = Sr. Duque Presidente del Consejo Real. = Y habiéndose publicado dicha Real orden en la Seccion de Gracia y Justicia del referido Consejo, ha acordado su cumplimiento, y que se traslade á V. S. inmediatamente como le egecutó, para inteligencia de esa Audiencia, y que disponga se circule con urgencia á los juzgados inferiores del distrito de la misma.»

Cuya soberana resolucion traslado á V. para su puntual cumplimiento, sobre el cual encargo á V. la mas esquisita vigilancia; dándome parte sin el menor retraso de cualquiera contravencion, que pueda advertir para los efectos que expresa y aviso del recibo á correo seguido = Dios guarde á V. muchos años. Burgos 15 de julio de 1834. = Miguel Antonio de Zumalacarregui. = Sr. Corregidor ó Alcal de mayor de...

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular. = No habiendo dado cumplimiento muchos de los Ayuntamientos de esta Provincia á lo mandado por mi antecesor, en virtud de la Real orden de 14 de febrero último, inserta en el Boletin oficial núm 50, pidiendo un estado de todas las escuelas con arreglo á los capítulos de dicha Real orden, lo recuerdo á VV. previniéndoles que dentro el preciso término de doce dias, desde el de la fecha, remitan á este Gobierno civil los estados que previene la referida circular, los que deberán estar conformes en todo á lo que en ella se expresa. = Dios guarde á VV. muchos años. Santander 30 de julio de 1834. = El

Marqués de Viluma. = Es copia. = Felipe Canga Argüelles, Secretario. = Sres. Alcalde y Ayuntamiento de ..

Gobierno civil de la Provincia de Santander.

Sanidad.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo interior me dice de Real orden en 11 del actual lo siguiente: = Deseando S. M. la Reina Gobernadora facilitar á los pueblos afligidos por el cólera-morbo todos los auxilios que reclama su triste situación; considerando que la salud pública es la primera de las atenciones, y que á ella deben ceder los intereses de los demas, por privilegiadas que sean en circunstancias estraordinarias; y convencida de que el medio mas eficaz de disminuir los funestos efectos de aquella enfermedad consiste en la exacta y oportuna administracion de los auxilios, que la ciencia de curar ha reconocido como mas eficaces para combatirla; se ha dignado resolver lo siguiente: Art. 1.º Los Gobernadores civiles de las Provincias en que se esté padeciendo ó declare el cólera morbo, excitarán el celo de los RR. prelados diocesanos, de los venerables cabildos, de las comunidades religiosas, corporaciones, empleados, gremios de artes y oficios, hacendados y capitalistas de todas clases, á fin de que se suscriban con las cantidades y efectos que les dicte su amor á la humanidad para el socorro de los enfermos en los pueblos contagiados. = Art. 2.º Los productos de estas suscripciones estarán en poder de un depositario de conocido arraigo é integridad, que nombrará el Gobernador civil respectivo, el cual llevará una cuenta exacta del ingreso y salida de ellos, que se publicará una vez cada semana en el Boletín oficial de la Provincia. = Art. 3.º Los Gobernadores civiles, con conocimiento de las necesidades de los pueblos contagiados, les librarán las cantidades que consideren precisas, ó les facilitarán las medicinas ó artículos de que necesiten, todo con la debida cuenta y razon, publicada como queda prevenido en el artículo anterior. = Art. 4.º Si no bastasen los fondos de la suscripcion, prevenida en el artículo 1.º para atender al socorro de los pueblos epidemiados, los Gobernadores civiles podrán hechar mano, en la cantidad que se necesite, de los fondos depósitos, de los de propios, de los de policía urbana y ornato, de los destinados á obras de utilidad pública, de los de cofradías y hermandades, de los sobrantes de establecimientos de instruccion y beneficencia, y de cualesquiera otros aplicados á objetos menos urgentes sin otra escepcion que los procedentes de contribuciones, rentas y derechos reales, y cualesquiera otros que deban ingresar en el Real tesoro. = Art. 5.º A falta de todos estos recursos se faculta á los Gobernadores civiles para que cerciorados de mediar extrema é irremediable urgencia, propongan con acuerdo del Ayuntamiento de cada pueblo á la aprobacion de S. M. el arbitrio ó arbitrios que consideren necesarios para ocurrir á la asistencia de los enfermos y demas que exija el restablecimiento de la salud del vecindario, remitiendo el cálculo del producto del arbitrio mientras permanezca, que solo será hasta que se haya declarado la poblacion libre del contagio desde cuyo momento se considerará aquel suprimido. = Art. 6.º Los fondos de los ramos designados en el artículo 4.º que se aplicaren al servicio de Sanidad, ingresarán en las capitales en poder del depositario, de que se habla en el artículo 2.º á fin de conservar la unidad de la cuenta y razon, cuya exactitud recomienda muy especialmente S. M. al celo de los Gobernadores

civiles. En los demas pueblos ingresarán en poder del depositario que nombre el presidente del Ayuntamiento, el cual pasará la noticia y cuenta de ellos al Gobernador civil para los efectos de que tratan los artículos 2.º y 3.º = Art. 7.º Los nombres de los suscriptores á los fondos de Sanidad, y las cantidades, frutos y cualesquiera efectos con que respectivamente contribuyan se publicarán en los Boletines oficiales de las provincias, á excepcion de los de aquellos que prefieran conservarlos incognitos, reservándose S. M. premiar con condecoraciones y atender en sus respectivas carreras los benéficos esfuerzos de los que mas se distingan en tan importantes servicios, como el mas grato á su augusto corazon, que pueden prestar. = Art. 8.º Los profesores de medicina, á quienes los rigores de la enfermedad epidémica ofrecen ocasion para cubrirse de gloria en su noble carrera, que acrediten haberse distinguido por su celo en la asistencia de los enfermos, merecerán la particular consideracion de S. M. para ser atendidos en sus solicitudes, así en las de su profesion como en cualesquiera otras, siempre que tengan la debida aptitud: y los que teniendo su habitual residencia en los pueblos sanos acudiesen invitados por los Gobernadores civiles á la asistencia de los enfermos en los epidemiados, y sean atacados en este servicio por la enfermedad, gozarán á propuesta de los mismos gefes, una pension vitalicia de 200 á 400 ducados sobre los propios de la provincia donde hubiesen contraído este mérito. = Art. 9.º Los Gobernadores civiles de las provincias, los Alcaldes mayores de los pueblos, los individuos de los Ayuntamientos, Juntas de Sanidad y Caridad, los funcionarios públicos de todas clases, y las personas particulares que mas se distingan por sus esfuerzos en atenuar los extragos de la enfermedad, auxiliar á los enfermos, y evitar la reproduccion del contagio por medio de escrupulosas desinfecciones en tiempo oportuno, y demas medidas que aconseja el arte y estan prevenidas por Reales órdenes, podrán alegar este mérito en las solicitudes que entablen en sus respectivas carreras, y será considerado como preferente á otros en igualdad de aptitud. = De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, y que disponiendo su publicacion, cuide de su puntal cumplimiento."

Lo que traslado á VV. para su noticia y gobierno, y á fin de que si desgraciadamente esta provincia fuese invadida del cólera-morbo, cumplan con puntualidad y exactitud cuanto S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado mandar por la referida Real orden. = Dios guarde á VV. muchos años. Santander 26 de julio de 1834. = El Marqués de Viluma. = Es copia. = Felipe Canga Argüelles, Secretario. = Sr. Alcalde y Ayuntamiento de...

Gobierno civil de la Provincia de Santander.

Al Alcalde del Valle de Ruesga digo con esta fecha lo que sigue. = Prevengo á V. que en lo sucesivo se abstenga de poner en ejecucion, bajo la mas estrecha responsabilidad, orden alguna sobre asuntos civiles gubernativos y de policía que no le sea comunicada por mi directamente, ó por el conducto de la autoridad inmediata de quien V. depende, fuera del caso estraordinario en que el Excmo. Sr. Capitan general como tal y como Subdelegado general de policía, mandase directamente alguna orden de pronta egecucion, pues estando bajo mi dependencia en esta provincia, todo lo que no pertenece al ramo judicial de Rentas Reales, eclesiástico y militar, ninguna autoridad puede dictar providencias que son nulas de derecho como la que V. ha puesto en egecucion espulsando de su parroquia al monje cura de almas de Bustablado Fr. Felipe Noriega sin mi conocimiento anterior, ni inmediatamente posterior al

hecho. = Y para hacer cesar abusos que se repiten con frecuencia, infringiendo las leyes, Reales órdenes y reglamentos que S. M. tiene vigentes para el buen gobierno de sus súbditos, prevengo á todos los encargados de policía de la provincia, Alcaldes y Justicias ordinarias de las jurisdicciones de la misma cumplan puntualmente lo que dejo ordenado al de Ruesga, para lo cual se publicará en el Boletín oficial. = El Marqués de Viluma. = Es copia. = Felipe Canga Argüelles, Secretario.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

Circular. = Habia tiempo que el Gobierno de S. M. seguía los pasos de cierto número de individuos que mal avenidos siempre con los sistemas que pueden proporcionar fuerza á las leyes y tranquilidad á los pueblos, se han propuesto mantener á la sociedad en un perpetuo estado de convulsion, uniendo estos hombres la hipocresía á la perfidia, adoptaron como disfraz de sus maquinaciones un mentido amor respecto al augusto objeto que hoy forma la esperanza y las delicias de los buenos españoles, al mismo tiempo que el verdadero fin de sus oscuros manejos no es otro que el de trastornar el Gobierno de S. M. y el Estatuto Real, sirviendo de esta manera á los planes de los enemigos de la patria, que se afanan por verla debil, dividida y vilipendiada. S. M. quiso que para mayor confusion de los conspiradores se aguardase á sorprenderlos la víspera del día mismo en que pensaban dar la señal de trastorno en el santuario de las leyes, que S. M. abrió hoy con tanto júbilo y aplauso de los amigos de la verdadera libertad. Arrestados en el día de ayer algunos de ellos, se encontraron en su poder los comprobantes de sus proyectos, que fueron entregados al examen de Jueces íntegros, para que sin demora impongan á los reos y sus cómplices el condigno castigo, quedando de este modo reducidos á la nulidad, los insensatos proyectos de los que se lisongeaban con que el día, en que á la faz de la Nacion representada por sus Próceres y Procuradores, venia la Reina Gobernadora á dar vida á sus leyes fundamentales, seria el mismo en que estas perecerian á manos de los que insultando á la mayoría de los españoles, se atribuyen exclusivamente los títulos de guardadores de Isabel y de la inocencia.

De Real orden lo manifiesto á V. S. para su conocimiento, y á fin de que desengañando y precabiendo á los leales habitantes de esa provincia de que sean juguete, les dispense V. S. el mayor beneficio que su autoridad puede proporcionarles, ahorrándoles los disgustos á que siempre se espone el infractor de las leyes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de julio de 1834. = Moscoso. = Sr. Gobernador civil de Santander.

MONTAÑESES.

Los absolutistas, bajo el pretexto de sostener los derechos del Príncipe Don Carlos, aspiran á establecer el dominio cruel de su faccion, y han llenado las provincias de la Península de sangre y horrores, no terminados aún. Otra faccion mas corta, pero no menos feroz y audaz, movida de una desenfrenada ambicion, intenta derrocar el trono, destruir las leyes, y con la máscara de libertad introducir la tiranía democrática, la peor y mas bárbara de cuantas se conocen: estas son las principales causas de los desastres, en que se halla envuelta la desventurada España.

La Reina Gobernadora con el restablecimiento del imperio de las leyes, nos presenta el único medio de salvarnos. Todos los hombres de bien, que sientan el honor y amor de la Patria, estan obligados á unirse al tro-

no para mantener el respeto que se le debe y establecer la libertad: aquella verdadera libertad civil y política que consiste en hacer y decir todo lo que no se opone á la moral y á la ley.

En el llamamiento que la Reina acaba de hacer á la Nacion para remediar, de acuerdo con sus representantes, los males que la afligen, nos ha dado un grande ejemplo de justicia y de generosidad que honrará eternamente su carácter: este acto debe llenarnos de reconocimiento hacia esta escelsa Princesa, pues jamas la España debió otro igual á ninguno de los Reyes que la gobernaron.

Amigos del orden y de las leyes, pensad que si por falta de union y de energía llegase á triunfar cualquiera de las facciones opuestas, que aspiran á la dominacion de nuestra desgraciada Patria, quedaria sumida por largo é indeterminado tiempo en la desolacion, y fuera del número de las naciones cultas de la tierra. = El Marqués de Viluma. = Felipe Canga Argüelles, Secretario.

Intendencia de la Provincia de Santander.

Habiendo acordado en providencia de esta fecha suspender por ahora la celebracion del remate de los bienes que posee la Real Hacienda en la junta de Cudeyo y pueblos de Solares los Prados, sobre Mazas y Setien de que trata el anuncio de 14 de junio inserto en el Boletín de 29 del corriente núm. 87, es de la mayor urgencia inserte V. esta suspension en el núm. del viernes próximo, para evitar los perjuicios que en otro caso experimentarían los concurrentes dándome aviso del recibo del presente y quedar en egecutarlo. = Dios guarde á V. muchos años. Santander julio 30 de 1834. = Ramon Manuel de Pazos.

Las precedentes Real orden y alocucion del Señor Gobernador civil versan sobre tan importantes objetos, que no podemos dispensarnos de algunas observaciones en beneficio de los incautos, contra quienes dirigieran el veneno de la seduccion los anarquistas y enemigos del comun reposo.

Cuando la inmortal Cristina, rompiendo las duras cadenas del mas opresor despotismo, ha concedido á sus súbditos la libertad, parecia increíble que los mismos, que se titulan amigos de esta libertad, concibiesen el horroroso proyecto de trastornar el Estado y sumirnos en los desastres de una nueva division intestina. La gratitud sola les debiera conservar tranquilos, aun sin contar con la notoria injusticia de la tirania que se propusieron ejercer.

Los principios mas liberales no autorizan la rebelion. Darán, si se quiere, mas ó menos amplitud á la facultad de hablar y escribir, con el objeto de hacer conocer tanto las medidas que convenga adoptar, cuanto los defectos de las adoptadas. Pero en todo caso aquella facultad debe entenderse limitada hasta el punto de que las palabras y los escritos no depriman á la Autoridad, no conciten á la inobediencia, ni promueban la rebelion. Todo lo que sea pasar de estas marcadas barreras, es una verdadera anarquía, que dista tanto de la libertad, como el cielo de la tierra.

¿Con qué derecho podrán uno, dos ni cien individuos, por mas sabios que se supongan, violentar los entendimientos del resto de los asociados, que ningunos poderes les han conferido para constituir la sociedad en esta ó la otra forma de Gobierno? Si su opinion ó su capricho fuesen títulos legítimos, para trastornar las le-

yes fundamentales, cada individuo de la sociedad gozará de igual derecho por sostener su particular opinion. Y como en materia de gobiernos no es posible hallar dos opiniones totalmente conformes, vendriamos á parar en un espantoso laberinto, donde la espada y la fuerza estableciesen sobre montones de cadáveres un gobierno acaso el mas injusto; porque no siempre la fuerza acompaña á la razon: gobierno que jamas podria consolidarse, como que en cada instante se veria precisado á luchar con sus enemigos, si se les supone en libertad de atacar todo lo que es opuesto á su gusto y sus opiniones.

Si lo absurdo de tales resultados demuestra el error de los principios; si es evidente que la libertad no puede consistir en trastornar las leyes fundamentales, ni aun con el pretesto de darla mayor estension, se advierte por otra parte que los medios de ser mas libres son otros muy diferentes y mas racionales. Los representantes de la nacion son los verdaderos encargados de procurarla el mayor grado posible de felicidad, y cuando se reunen, llamados por un ilustrado gobierno, que tan lejos de querernos esclavos, nos hace libres, es bien seguro que obtendrán del trono cuantas reformas y ampliaciones sean conformes al estado de la opinion, y á las demas circunstancias, que presiden en la confeccion de las leyes. Tal debe ser nuestra esperanza, para descansar en el cielo de los que hemos escogido, y para sostener hasta con nuestra sangre, si fuese necesario, á un gobierno, que dirige todos sus pasos á nuestra felicidad. El es; la inmortal Cristina es quien echó los primeros fundamentos de la libertad. Dejémosla perfeccionar su obra. Esta es nuestra conveniencia: este nuestro deber.

Pero ¿hay necesidad de recordar tales deberes á los hijos de Cantabria, cuando acaban de dar las mas relevantes pruebas de su acrisolada lealtad? ¿No los hemos visto abandonar las tareas, de que dependia su subsistencia, por volar á las armas y defender en el campo del honor á la inocente Isabel? Los que el 3 de noviembre destrozaron á los partidarios de un Infante rebelde, tan solo porque eran facciosos, saben que conviene este nombre á cuantos se arman para destruir al gobierno, y por ello no perseguirán menos al faccioso republicano, que al faccioso carlista. Hubo es cierto en aquella época personajes de alta categoría, que atribuyeron el heroismo de Santander á principios menos nobles: La envidia tegió el cauteloso velo que cubrió tan señalado mérito: lo sabemos y por desgracias sentimos los resultados de tan equivocado concepto. Pero los detractores de la justa admiracion que escitó en España un puñado de valientes no serán capaces de presentar un solo hecho por el cual se acredite que faltasen al sagrado deber de la obediencia. La historia les hará justicia y entre tanto sus pasos serán siempre los de la ley. Los valientes de Santander, Castro-Urdiales, Santoña, Laredo y Torrelavega que en los momentos del mayor peligro juraron perecer entre las ruinas de sus hogares, antes que renunciar al templado mando de Cristina por sucumbir al de un Príncipe rebelde, y los restantes pueblos de Cantabria que tan pronto como pudieron, empuñaron las armas por la inocente Isabel, jamas, jamas consentirán que los timbres de su fidelidad sean manchados con el afrentoso dictado de la traicion. Por Isabel II, por su augusta Madre, por el Estatuto Real, por los Estamentos Nacionales arrostrarán impavidos los mayores peligros y ¡desgraciado el rebelde, cualquiera que sea su color, que ose minar los cimientos del Gobierno establecido!

Dícese que en la tarde del 29 se hizo la fumigacion de un coche y varios carros que procedentes de Alcobendas (para los que entienden algo de Madrid) venian

á esta Ciudad, colocando el desinfectante en lo interior del carruaje y dándole fuego, sin desenvolver los fardos y vultos de los equipages. No á todos ha agradado esta ceremonia: muchos la critican de precipitada, y por mas que quiera sostenerse su suficiencia, no viene la fisica en nuestro socorro, para demostrar que el humo sea tan sutil, que penetre en un baul perfectamente cerrado y comprimido, en una maleta, ni en un fardo cualquiera. Dígasenos, enhorabuena, que la fumigacion es una precaucion inútil: cambiará entonces la disputa y la contraeremos á determinar, si es posible que un fardo conserve en su interior una columna de aire infestado, capaz de producir el desarrollo de una peste. Ignoramos como resolverian nuestros fumigadores este problema; pero sabemos de cierto que todas sus opiniones acerca de los vehículos del cólera nos pueden persuadir muy poco, cuando confiesan que les es desconocida la causa de tan terrible enfermedad. Declámesse cuanto se quiera contra las precauciones sanitarias de acordonamientos y espurgos. Los hechos han confirmado siempre que detienen el curso de los contagios, y si es cierto que se citan grandes saltos, dados por las enfermedades con desprecio de los cordones, hay datos sólidos, para persuadir que tales saltos se dieron por personas y cosas infestadas, no por la peste sola. En una palabra: la opinion pública podrá estar equivocada, pero no es de despreciar en circunstancias tan críticas. Si las fumigaciones bien hechas no sirven de nada, tampoco perjudican á la salud pública, y en este caso nada se pierde en ejecutarlas con toda precision. Habrá un gasto; pero habrá tambien cierta confianza, muy útil para tranquilizar los ánimos.

AVISO. Los sujetos que obligados por la ley á tener carta de seguridad, se encontrasen sin ella ó sin legítimo pasaporte al venir á esta Capital, no serán admitidos, y se les obligará á regresar al punto de su procedencia: lo que se anuncia al público de orden del Sr. Gobernador civil.

Receta y método curativo del Cólera-morbo.

Rujbarbo pulverizado una dracma.

Magnesia calcinada dos id.

Carbonato neutro de potasa media id.

Polvos de ipecacuana tres granos.

Estracto de opio acuoso uno id.

Jarabe simple una onza.

Agua comun tres id.

Método curativo.

Desde luego que se sienta uno acometido de la enfermedad, suponiendo que sea de madrugada, tomará la tercera parte de esta medicina, y despues un vaso de agua quitado el frio. De alli una hora tomará una taza del caldo de gallina y vaca. A las once del dia un vaso de agua templada con azúcar. A la una y á las cuatro de la tarde caldo. A las seis un vaso de agua templada con azúcar. A las ocho de la noche, se aplicará una lavativa de leche de almendra, yema de huevo y azúcar, todo muy batido. A las nueve, á las diez y á las once ó doce caldo. Este mismo método se observará tres dias hasta tomar las tres porciones; y concluidas que sean se seguirá un sistema arreglado de buenos alimentos, alternados con caldo blanco sin abandonar el uso de las lavativas á la misma hora hasta haber pasado seis dias.

En los números siguientes daremos otras recetas para la curacion del cólera. La que dejamos inserta ha sido muy recomendada por su autor que afirma que de 400 personas que la usaron no llegaron á 6 las que murieron.

IMPRENTA DE MARTINEZ.